



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE	JAIME ENRIQUE NÚÑEZ.
DEMANDADO	JULIA ELENA DURÁN LAGOS.
RADICADO	20001-31-10-003-2018-00236-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la transacción presentada por las partes y coadyubada por sus apoderados judiciales en el presente asunto, para dar por liquidada la sociedad conyugal y se dé por terminado el proceso.

CONSIDERACIONES

La transacción se encuentra regulada por el artículo 312 C. G. del P. que prevé:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia...”

Sobre la actividad del Juez de cara al contrato de transacción presentado en un proceso, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto de 5 de noviembre de 1996, expediente 4546, M. P. José Fernando Ramírez Gómez, explicó:



RADICADO: 20001-31-10-003-2018-00236-00.

“Para que el acuerdo transaccional sustituya la jurisdicción, porque autocompone el conflicto de intereses, precisa no sólo su “ajuste a las prescripciones sustanciales” sino que la petición cumpla con los requisitos formales que para surtir efectos procesales establece el artículo 3401 Ibidem, pues no sobra advertir que ellos penden de la aprobación por parte del juez o magistrado.”

De manera que el juez controla la transacción desde un doble ángulo: como contrato, caso en el cual vela porque él cumpla los requisitos sustanciales, y como medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando recae sobre la totalidad de las cuestiones”.

Entonces, en la labor que corresponde al juzgador frente al contrato de transacción, se tiene, que el presentado en este asunto cumple a cabalidad con las exigencias de orden sustancial por su contenido, claridad y precisión, no está en contra de la ley, la moral ni de las buenas costumbres, por lo tanto, resulta admisible para la jurisdicción; además es totalizador de las cuestiones debatidas, por cuanto las resuelve todas a cabalidad, dando seguridad a los contratantes sobre las pretensiones que como partes pudieran tener en el sub exámine, denotando en cada uno de ellas satisfacción con el resultado consignado en el documento transaccional, circunstancia ante la cual carece de objeto por sustracción de materia y de fin esta litis al encontrarse resuelta por los directamente interesados.

Siendo, así las cosas, por tratarse de un asunto transable, se aceptará la transacción aportada y con ella se produce la terminación anormal del proceso, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. No habrá lugar a costas por la forma de terminación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la transacción suscrita por los señores JAIME ENRIQUE NUÑEZ y JULIA ELENA DURÁN LAGOS en los términos del acuerdo presentado.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, DECLARAR liquidada la sociedad conyugal formada por los señores JAIME ENRIQUE NUÑEZ, con cedula de



RADICADO: 20001-31-10-003-2018-00236-00.

ciudadanía 3.296.233 y JULIA ELENA DURÁN LAGOS con cedula de ciudadanía C.C. 26.937.000.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaria, líbrese los oficios de rigor.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1af268648a19d89ef3d2710144a032466e5ab6044de0d3c193b17cf6345eaa1**

Documento generado en 20/03/2024 03:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>